



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 227-2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 22 JUN. 2020

VISTOS:

El Informe N° 0188-2020-GRAP/07.04 de fecha 17/02/2020, el recurso de reconsideración presentado por el Representante Legal de la Empresa El Horizonte S.R.L. de fecha 24/01/2020 mediante Carta N° 007-2020-GG-EHSRL-AB/AP registrado con SIGE N° 1908 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

I. Antecedentes:

1. En fecha 11/06/2019, la Entidad convocó al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS - 1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN CATEGORÍA I -2 DEL PUESTO DE SALUD DE HUAYLLATI, DISTRITO DE HUAYLLATI – GRAU – APURÍMAC", por el valor referencial de S/. 4,282,005.22 soles;
2. Que, mediante INFORME IVN N° 190-2019/DGR de fecha 13/08/2019 la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la competencia del OSCE, concluye señalando que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN;
3. Posteriormente en fecha 27/08/2019, la Entidad volvió a convocar el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019- GRAP/CS -1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN CATEGORÍA I -2 DEL PUESTO DE SALUD DE HUAYLLATI, DISTRITO DE HUAYLLATI – GRAU – APURÍMAC", por el valor referencial de S/. 4,282,005.22 soles;
4. En fecha 21/10/2019, el Comité de Selección designado para el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019- GRAP/CS -1 (Primera Convocatoria), visto el cuadro de evaluación y calificación, otorgó la buena pro al Postor El Horizonte S.R.L. con RUC N° 20365809179 por el monto adjudicado de S/. 3,853,804.70 soles;
5. En fecha 21/11/2019, el Gerente General del Horizonte SRL, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 004-2019-GG-ELHSRL-AB/AP., documento mediante el cual solicita la nulidad de actos contrarios a la norma, solicitando expresamente:





- | |
|--|
| <p>a) Se revoque la adjudicación de la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar – Consorcio Apurímac, al no estar consentida la pérdida de la buena pro de mi representada.</p> <p>b) Se revoque la pérdida de la buena pro de mi representada.</p> <p>c) Se recupere la buena pro a nuestro favor</p> <p>d) Se nos observe los requisitos para el perfeccionamiento del contrato y se solicite la subsanación en el plazo de ley.</p> |
|--|

6. El Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 05/12/2019, emitió el Informe N° 1926-2019-GRAP/07.04, concluyendo que:

- a) No habiendo cumplido la Empresa EL HORIZONTE SRL con acreditar la experiencia requerida del Especialista de Estructuras, requisito de calificación para la etapa de suscripción de contrato de carácter insubsanable en observancia a la Opinión N° 110-2019/DTN de fecha 09/07/2019, y no habiéndose apersonado dicha empresa a los 02 días de haber presentado la documentación para la firma del contrato, el Órgano Encargado de las Contrataciones con fecha 19/11/2019 registro en el SEACE la pérdida de buena pro, de conformidad al literal c) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: "Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al Postor, este pierde automáticamente la buena pro";
- b) El Especialista en Estructuras no cumple con la experiencia requerida de 02 años presentada por el Postor El Horizonte SRL, no es personal permanente, menos labora en obras contratadas por el Gobierno Regional de Apurímac; por tanto, no se podría otorgar el plazo adicional para que el Postor subsane dicho requisito;
- c) En ese contexto siendo la pérdida de la buena pro de carácter automático, es decir, no requiere trámite previo, ni descargo del postor, se notifica a través del SEACE con fecha 19/11/2019, que posee la misma validez y eficacia que los realizados por los medios manuales de conformidad el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

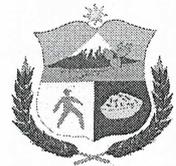
7. En fecha 31/12/2019 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 822-2019-GR-APURIMAC/GR, se declaró improcedente la petición de nulidad, solicitada por la Empresa El Horizonte SRL mediante CARTA N° 004-2019-GG-ELHSRL-AB/AP de fecha 21/11/2019, registrado con SIGE N° 24934, por carecer de sustento legal; toda vez que, el que fue en su momento Postor Adjudicatario Empresa El Horizonte S.R.L. NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR LOS 02 AÑOS DE EXPERIENCIA, COMPUTADOS A PARTIR DE LA COLEGIATURA DEL ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS, requisito de CALIFICACIÓN para la etapa de suscripción de contrato de carácter insubsanable. De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49°, el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y; las bases integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria);

8. En fecha 24/01/2020, el Gerente General del Horizonte SRL, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 007-2020-GG-EHSRL-AB/AP., presentando recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 822-2019-GR-APURIMAC/GR, acto que le fue notificado en fecha 08/01/2020. Bajo el argumento que: se le ha comunicado mediante el SEACE la pérdida de la buena pro con un informe, acción que afecta el principio de transparencia, y que no ha sido emitido por el Titular de la Entidad o por quién se le haya delegado tal función; más aún que no se le ha otorgado un plazo adicional para subsane la observación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato (Profesional del Personal Clave – Especialista en Estructuras). Por lo que, la Entidad ha incumplido el procedimiento establecido en el artículo 141° del RLCE, realizando acciones que contravienen la norma de contrataciones, solicitando se declare consentida la declaratoria de dejar sin efecto la buena pro realizada por mi representada con Carta N° 005-2019-GG-ELHSRL-AB/APU de fecha 10/12/2019 y en mérito a ello se determine la sustracción de la materia;

9. El Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 17/02/2020, emitió el Informe N° 0188-2020-GRAP/07.04, informando que:

- a) La Empresa El Horizonte SRL no ha cumplido con acreditar la experiencia requerida del Personal Clave – Especialista en Estructuras, en observancia a la Opinión N° 110-2019/DTN de fecha 09/07/2019 y no se ha apersonado dicha Empresa a los 02 días de haber presentado la documentación para la firma de contrato, el OEC en fecha 19/11/2019 registro en el SEACE la pérdida de la buena pro de conformidad al literal c) del artículo 141 del RLCE. La pérdida de la buena pro es de carácter automático, que no requiere





realizar trámite previo ni descargo de parte del postor, por lo que se realizó la notificación a través del SEACE, que posee la misma validez y eficacia que los realizados por los medios manuales de conformidad al TUO de la Ley N° 30225 y su reglamento;

- b) El numeral 49.3 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del mismo cuerpo normativo establece que tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el OEC para la suscripción del contrato. Aclarando que, antes de la entrada en vigencia del D.S. N° 344-2018-EF dicha función lo tenía el Comité de Selección en la etapa de calificación, en la que, el Postor que no cumplía con acreditar la experiencia del Personal Clave era DESCALIFICADO, no siendo subsanable la documentación que acredita la capacidad técnica y profesional;
 - c) La Opinión N° 119-2018/DTN de fecha 09/08/2018 invocada por el Postor El Horizonte SRL se emitió durante la vigencia del D. L. N° 1341 – Decreto Legislativo que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y el D. S. N° 056-2017-EF, decreto que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde no se establece como requisito la “capacidad técnica y profesional” para la suscripción del contrato, tampoco establece que la verificación de dicho requisito se deba realizar en esta etapa, por lo que en este extremo, no sería aplicable en el presente caso. Precizando que, el Especialista en Estructuras presentado por el Postor El Horizonte SRL, no cumplió con la experiencia de 02 años y no es personal permanente, tampoco labora en obras contratadas por el Gobierno Regional de Apurímac, por tanto la Entidad no podría otorgar el plazo adicional para la subsanación de la experiencia requerida;
 - d) En ese sentido considera que los actos realizados en la etapa de perfeccionamiento del contrato, no configuran vicios que puedan originar y/o constituir una posible causal para la declaratoria de nulidad y tomándose en cuenta que la solicitud de nulidad Carta N° 004-2019-GG-ELHSRL-AB/AP no cumple con las formalidades y exigencias del numeral 44.5 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, se recomendó en su oportunidad que se declare improcedente la solicitud de nulidad presentada por el Postor El Horizonte SRL;
 - e) La Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, se ratifica en el Informe N° 1926-2019-GRAP/07.04 en todos sus extremos, a efectos de declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 822-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 31/12/2019;
10. La Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 27/02/2020, emitió la Opinión Legal N° 87-2020-GRAP/DRAJ que concluye señalando, que: El Impugnante con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración, argumentó los mismos hechos, de esta manera, se aprecia que los argumentos del Impugnante, no resultan amparables las justificaciones invocadas. En consecuencia, atendiendo a que en el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante no se han aportado elementos de juicio, por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni tampoco se han desvirtuado los argumentos expuestos, deviene se declare infundado el presente recurso de reconsideración, debiendo de confirmarse en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 822-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 31/12/2019;

II. Base Legal

1. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;
2. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;





3. Fundamentación: Es materia del presente procedimiento, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 822-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 31/12/2019;

4. El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y sus modificatorias, regula en su Título Preliminar – Artículo II sobre el contenido, señalando que: “1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales (...)”;

En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;



III. Análisis: Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos alegados por el Impugnante si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en esta instancia a efectos de revertir la decisión a través de la resolución impugnada;

1. Sobre el particular, el Impugnante ha expuesto en su recurso que, se le ha comunicado mediante el SEACE la pérdida de la buena pro con un informe, acción que afecta el principio de transparencia, y que no ha sido emitido por el Titular de la Entidad o por quién se le haya delegado tal función; más aún que no se le ha otorgado un plazo adicional para subsane la observación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato (Profesional del Personal Clave – Especialista en Estructuras). Por lo que, la Entidad ha incumplido el procedimiento establecido en el artículo 141° del RLCE, realizando acciones que contravienen la norma de contrataciones, solicitando se declare consentida la declaratoria de dejar sin efecto la buena pro realizada por mi representada con Carta N° 005-2019-GG-ELHSRL-AB/APU de fecha 10/12/2019 y en mérito a ello se determine la sustracción de la materia;

2. Al respecto, en relación a lo expuesto por el Impugnante, es pertinente precisar que esta instancia señaló en la resolución recurrida - Resolución Ejecutiva Regional N° 822-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 31/12/2019 conforme a la parte CONSIDERATIVA – Item III Análisis, lo siguiente:

III. Análisis

Considerando los peticorios realizados por el Gerente General de la Empresa El Horizonte SRL, corresponde efectuar el análisis de fondo (si la Empresa EL HORIZONTE SRL ha cumplido con acreditar la experiencia requerida del Especialista de Estructuras, requisito de CALIFICACIÓN para la etapa de suscripción de contrato). De conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública y en las bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 04-2019- GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria);

Consideraciones previas:

1. La normativa de contrataciones del Estado no prevé la función de “cautelar” el cumplimiento del contrato, ni mucho menos que ello dependa de un órgano de la Entidad en específico; al respecto, dicha normativa establece que los procesos de contratación –lo que incluye a las actuaciones durante la fase de ejecución contractual-, son organizados por la Entidad, la cual, conforme a sus normas de organización interna, define las unidades orgánicas que participarán en el mismo¹ conforme a las funciones descritas en la Ley y el Reglamento;

¹ Corresponde precisar que las normas de organización interna de cada Entidad son las que deben definir qué unidades orgánicas participan en las distintas etapas del proceso de contratación de bienes, servicios u obras, precisando en que forma y





Al respecto, el literal c) del artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones, señala que: **"El Órgano Encargado de las Contrataciones"**, que es el Órgano u Unidad Orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, **incluida la gestión administrativa de los contratos**"; A su vez, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento dispone que: **"El Órgano Encargado de las Contrataciones"**, tiene como función la gestión administrativa del contrato, **que involucra el trámite del perfeccionamiento (...)**"; Como se observa, durante la gestión del contrato intervienen distintas dependencias de la Entidad, tales como el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, cuyas actividades resultan **complementarias** a fin de satisfacer la necesidad objeto de la contratación;

2. Cabe precisar que, las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los Postores y Postores Adjudicatarios, sujetos a sus disposiciones;

A partir de lo expuesto, tenemos que las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

3. El numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación **ES DESCALIFICADA**;

4. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 49.3 del artículo 49 del Reglamento y literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del mismo cuerpo normativo, refiere que **tratándose de obras y consultoría de obras, la "capacidad técnica y profesional" ES VERIFICADA por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato**;

5. En concordancia con lo dispuesto en el Reglamento; el numeral 3.2 de la sección específica de las "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras" señala que la Entidad debe adoptar los siguientes requisitos de calificación: (i) Equipamiento Estratégico, (ii) Calificación del Plantel Profesional Clave (Formación Académica del Plantel Profesional Clave) y (iii) Experiencia del Plantel Profesional Clave, todos ellos referidos a la "Capacidad Técnica y Profesional". **Sin embargo, establece que dichos requisitos de calificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, se acreditan para la suscripción del contrato**;

Como puede apreciarse, la normativa de contrataciones del Estado, ha establecido que los **REQUISITOS DE CALIFICACIÓN** referidos al Equipamiento Estratégico, Calificación del Plantel Profesional Clave (Formación

oportunidad se realiza dicha intervención, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del contrato.





Académica del Plantel Profesional Clave) y **Experiencia del Plantel Profesional Clave, deben ser acreditados solo por el postor ganador de la buena pro durante el perfeccionamiento del contrato, lo cual fue acogido por las bases integradas del presente procedimiento de selección;**

En ese sentido, el Comité de Selección no puede exigir a ningún postor que acredite, en su oferta, los citados requisitos de calificación, pues de lo contrario, vulneraría la normativa de contrataciones del Estado;

6. El artículo 141 del Reglamento establece el procedimiento para "**el perfeccionamiento del contrato**"; de esta manera, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el postor adjudicado cuenta con determinado plazo a efectos de presentar toda la documentación necesaria para suscribir el respectivo contrato con la Entidad;

7. Las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la CALIFICACIÓN y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los Postores y POSTORES ADJUDICATARIOS, sujetos a sus disposiciones;

8. De acuerdo con el numeral 49.3 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del mismo cuerpo normativo, tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es **VERIFICADA** por el **ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES** para la suscripción del contrato;

9. De autos se advierte que, el Postor Adjudicado de la buena pro – Empresa El Horizonte SRL en fecha 12/11/2019 presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 001-2019-GG-ELHSRL-AB/APU (dentro del plazo de ley) registrado con SIGE N° 24047, mediante el cual presenta los documentos para perfeccionar el contrato de obra con referencia al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019- GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria);

Sobre el particular, como parte de la documentación para perfeccionar el contrato, presentó, entre ellos del Ingeniero Civil Albert Dante Quispe Vilca - Especialista en Estructuras, conforme se detalla:

Universidad Alas Peruanas Título Profesional de Ingeniero Civil De fecha 11/02/2016						
Colegio de Ingenieros del Perú Miembro Ordinario inscrito con Registro N° 188771 De fecha 13/07/2016						
Experiencia Profesional						
N°	Empresa	Objeto de la Contratación	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Culminación	Tiempo Acreditado
1	EL HORIZONTE SRL	MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL CENTRO EDUCATIVO INTEGRADO DE SORAYA DISTRITO DE SORAYA, PROVINCIA DE AYUMARCA	Especialista en Estructuras	14/08/2018	25/05/2019	9.47
2	CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO II	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 8413 DEL CENTRO POBLADO DE CAECABAMBA, DISTRITO DE SANTA MARÍA DE CHILCO - ANDAHUAYLAS - APURIMAC	Especialista en Estructuras	01/07/2017	28/12/2017	6.00
3	EL HORIZONTE SRL	MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL INICIAL N° 50771 DE LA LOCALIDAD DE PATAPAMPA DISTRITO DE CHALHUHUACHO - COTABAMBA - APURIMAC	Especialista en Estructuras	14/11/2016	25/05/2017	6.40
4	CONSORCIO NUEVO HORIZONTE	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA IEP N° 54416 DE LA LOCALIDAD DE TURPAY, DISTRITO DE TURPAY, PROVINCIA DE GRAU - APURIMAC.	Especialista en Estructuras	01/03/2016	12/07/2016	4.43
					TOTAL MESES	26.30
					TOTAL AÑOS	2.19

10. De acuerdo a la plataforma del SEACE del OSCE con relación al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019- GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), en fecha 19/11/2019 mediante el Informe N° 021-2019-GRAP/07.04-GPS se publicó la pérdida de buena pro por incumplimiento con la obligación de perfeccionar el contrato – Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/ CS - 1, indicando expresamente que: "Se observó que la "Capacidad Técnica y Profesional" dentro de la cual la documentación sustentatoria de la Experiencia Profesional del Personal Clave, referido al Especialista en Estructuras, NO CUMPLE con la experiencia requerida de 2 años, toda vez que el Certificado de Trabajo emitido a favor del Ingeniero Albert Dante Quispe Vilca, por los servicios profesionales prestados durante el periodo del 01 de marzo al 12 de Julio del 2016 para el Consorcio Nuevo Horizonte, desempeñando el cargo de Especialista de Estructuras en la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la IEP N° 54416 de la Localidad de Turpay, Provincia de Grau – Apurímac" de la Municipalidad de Grau – Apurímac, se evidencia que dicho servicio se ha prestado antes de obtener la colegiatura, es decir antes del 13/07/2016, y conforme





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



227

a las bases del procedimiento de selección, la experiencia se computa desde la colegiatura; por tanto, el Especialista en Estructuras no cumpliría con la experiencia de 02 años. De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49° y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita con la suscripción del contrato. Teniéndose en cuenta el consentimiento de la buena pro con fecha 29/10/2019, la empresa ganadora de la buena pro no cumplió con acreditar la experiencia del profesional del personal clave, referido al Especialista en Estructuras, por lo que no siendo subsanable tal requisito, no podría perfeccionarse el contrato por causa imputable al Postor, por tanto este habría perdido la buena pro, recomendando que los hechos sean puestos de conocimiento del Tribunal de Contrataciones. En consecuencia de acuerdo al literal c) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor Empresa El Horizonte habría perdido automáticamente la buena pro; por lo que, el OEC en un plazo máximo de 03 días hábiles debe de requerir al Postor que quede en segundo lugar, para que presente los documentos para perfeccionar el contrato, en el plazo establecido del literal a) de dicho dispositivo legal”;

11. En este punto, es importante recurrir al contenido de las bases integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019- GRAP/ CS - 1 (Primera Convocatoria), y verificar los requerimientos establecidos con respecto al personal clave, para el perfeccionamiento del contrato:

- Se advierte que en el numeral 4.6 del Capítulo IV – sobre requerimientos técnicos mínimos de los Términos de Referencia de las bases integradas, se estableció el requerimiento de personal profesional (personal clave), entre ellos se encuentra el Especialista en Estructuras, señalando expresamente que:

CARGO	Experiencia
Especialista en Estructuras Ingeniero Civil y/o Ing. Estructural	Deberá contar con una experiencia acreditada de dos (02) años como Ingeniero estructural y/o Ingeniero de Estructuras y/o Especialista en Estructuras y/o Especialistas en Estructuras Metálicas y/o Supervisor Especialista en Estructuras y/o combinación de ellas, en la ejecución de obras similares; la experiencia se computará desde la colegiatura.

La permanencia y/o coeficiente de participación de los profesionales será acorde a lo establecido en los cuadros del presupuesto del análisis de costos generales.

La colegiatura y habilitación de los profesionales será requerido para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la obra, tanto para los profesionales titulados en el Perú como para los titulados en el extranjero.

Toda vez concluido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el organo de la entidad al que se haya adjudicado el favor realizará la verificación de la buena pro conforme al postor ganador de la buena pro conforme lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento.

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49° y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

Acreditación para la suscripción del contrato

La experiencia del personal profesional clave requerido se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave requerido.

- Se advierte que en el literal A.3 – Experiencia del Personal Clave, del literal A sobre Capacidad Técnica y Profesional, del Capítulo V de los Términos de Referencia de las bases integradas, estableció expresamente que:

A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	
CARGO	EXPERIENCIA
Reservista de Obra	Deberá contar con una experiencia acreditada de dos (02) años como Reservista y/o Ingeniero y/o Supervisor y/o Jefe de Supervisión, en la ejecución de obras similares; la experiencia se computará desde la colegiatura.
Especialista en Asesorías	Deberá contar con una experiencia acreditada de dos (02) años como Especialista en Asesorías y/o Ingeniero y/o Supervisor y/o Jefe de Supervisión, en la ejecución de obras similares; la experiencia se computará desde la colegiatura.
Especialista en Estructuras	Deberá contar con una experiencia acreditada de dos (02) años como Especialista en Estructuras y/o Ingeniero de Estructuras y/o Especialista en Estructuras Metálicas y/o Supervisor Especialista en Estructuras y/o combinación de ellas, en la ejecución de obras similares; la experiencia se computará desde la colegiatura.
Especialista en Estructuras Metálicas	Deberá contar con una experiencia acreditada de dos (02) años como Especialista en Estructuras Metálicas y/o Ingeniero de Estructuras Metálicas y/o Especialista en Estructuras Metálicas y/o Supervisor Especialista en Estructuras Metálicas y/o combinación de ellas, en la ejecución de obras similares; la experiencia se computará desde la colegiatura.
Especialista en Estructuras y/o Estructuras Metálicas	Deberá contar con una experiencia acreditada de dos (02) años como Especialista en Estructuras y/o Ingeniero de Estructuras y/o Especialista en Estructuras y/o Especialista en Estructuras Metálicas y/o Supervisor Especialista en Estructuras y/o Especialista en Estructuras Metálicas y/o combinación de ellas, en la ejecución de obras similares; la experiencia se computará desde la colegiatura.

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49° y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

- El postor ganador de la obra debe cumplir la experiencia mínima establecida en el artículo 4.6 del Capítulo IV de los Términos de Referencia.

De la presentación de la documentación presentada al Gobierno Regional de Apurímac, por parte del Postor Adjudicatario El Horizonte S.R.L. para la suscripción de contrato, en fecha 12/11/2019 mediante Carta N° 001-2019-GG-ELHSRL-AB/APU registrado con SIGE N° 24047. Sobre el particular, este presento la documentación para acreditar el requisito de calificación referido a la capacidad profesional, entre ellos del Ingeniero Civil Albert Dante Quispe Vilca - Especialista en Estructuras conforme se detalla:





Experiencia Profesional						
N°	Empresa Proveedor	Objeto de la Contratación	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Expiración	Tiempo Acumulado
1	EL HORIZONTE SRL	MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL GRUPO ESCOLAR DE SORAYA, DISTRITO DE SORAYA, PROVINCIA DE AYABACA - APURIMAC	Especialista en Estructuras	14/08/2018	25/05/2019	9.47
2	CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO II	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 5413 DEL CENTRO PUEBLO CASABANDA, DISTRITO DE SANTA MARÍA DE CHICMO, ANDAHUAYLAS - APURIMAC	Especialista en Estructuras	01/07/2017	28/12/2017	6.00
3	EL HORIZONTE SRL	MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NUBEL PATATEM, 5077 DE LA LOCALIDAD DE CHALHUACHACO, COTABAMBA - PERÚ	Especialista en Estructuras	14/11/2016	25/05/2017	6.40
4	CONSORCIO NUEVO HORIZONTE	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E.P. N° 5445 DE LA LOCALIDAD DE TURPAY, DISTRITO DE TURPAY, PROVINCIA DE GRAL - APURIMAC	Especialista en Estructuras	01/03/2016 OBSERVADO	12/07/2016 OBSERVADO	4.43
					TOTAL MESES	26.30
					TOTAL AÑOS	2.19

Conforme se aprecia de los términos de referencia establecido en las bases integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019- GRAP/CS- 1 (Primera Convocatoria); de la documentación presentada para la suscripción del contrato por el Postor Adjudicatario Empresa El Horizonte SRL mediante Carta N° 001-2019-GG-ELHSRL-AB/APU registrado con SIGE N° 24047, y; lo informado, determinado y publicado en el SEACE por el Órgano Encargado de las Contrataciones mediante Informe N° 021-2019-GRAP/07.04-GPS, se advierte que:

LA EMPRESA EL HORIZONTE SRL, **NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR LOS 02 AÑOS DE EXPERIENCIA A PARTIR DE LA COLEGIATURA DEL ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS**, toda vez que, para el perfeccionamiento del contrato ha presentado al Ingeniero Civil Albert Dante Quispe Vilca - Especialista en Estructuras, con una experiencia total de 2.19 años, de los cuales 4.43 meses (del 01/03/2016 al 12/07/2016) fueron realizados antes de la obtención de su colegiatura (13/07/2016), por tanto queda descalificado, al incumplir lo dispuesto por el numeral 4.6 del Capítulo IV ,y; el literal A.3 – Experiencia del Personal Clave, del literal A sobre Capacidad Técnica y Profesional del Capítulo V de los términos de referencia de las bases integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), **el cual exige que la experiencia de este Profesional Clave sea de 02 años computados desde la colegiatura**, por lo que no ha acreditado el requisito de calificación referido a la capacidad profesional (experiencia), no siendo subsanable tal requisito de calificación, en consecuencia no podría perfeccionarse el contrato por causa imputable al Postor Empresa El Horizonte SRL. Por lo que, la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones sobre pérdida de buena pro, fue adoptada conforme a sus atribuciones y de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49°, el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Teniendo en consideración los antecedentes documentales; los fundamentos de hecho y derecho expuestos; el Informe N° 1926-2019-GRAP/07.04 de fecha 05/12/2019; la Opinión Legal N° 552-2019-GRAP/DRAJ de fecha 26/12/2019, deviene declarar la improcedencia de la petición de nulidad solicitada por la Empresa El Horizonte SRL mediante CARTA N° 004-2019-GG-ELHSRL-AB/AP, por carecer de sustento legal; toda vez que, el que fue en su momento Postor Adjudicatario Empresa El Horizonte S.R.L. **NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR LOS 02 AÑOS DE EXPERIENCIA, COMPUTADOS A PARTIR DE LA COLEGIATURA DEL ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS**, requisito de CALIFICACIÓN para la etapa de suscripción de contrato de carácter insubsanable. Determinando que la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, de declarar la pérdida de la buena pro otorgada al Postor Empresa El Horizonte SRL, fue adoptada conforme a sus atribuciones, de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49°, el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y; las bases integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria);

En este punto, es importante recordar que en el marco de la debida diligencia con la que debe actuar un proveedor del Estado, desde el momento que toma conocimiento de la convocatoria de un determinado procedimiento de selección y, al tener interés en participar en el mismo, accede al contenido de sus bases, conoce todos los requerimientos que se enumeran para los distintos momentos del proceso de contratación, tales como el registro de su participación, los documentos que deberá incluir en su oferta, los documentos que deberá presentar como requisitos para el perfeccionamiento del contrato, entre otros;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



227

De ese modo, en caso de decidir participar en un procedimiento de selección, es de estricta responsabilidad del proveedor, prever y asegurarse que cuenta o que contará en la oportunidad que corresponda, con los documentos, personal y equipamiento solicitados en las bases, ya sea que correspondan a su esfera de dominio o a la de terceros, como ocurre con la documentación propia del personal clave (título, colegiatura, certificados de capacitación, documentos que acreditan la experiencia, certificados, etc.);

Así, en el presente caso el Postor Empresa El Horizonte debió prever que el personal que consideraba proponer cumplía con todos los requisitos establecidos en las bases; entre ellos, los años de experiencia acreditada que se computa desde el momento de la colegiatura. El referido postor adjudicatario debió adoptar las acciones pertinentes con la finalidad de la suscripción del contrato;

3. Conforme se aprecia, se puso en evidencia la incongruencia alegada por el Impugnante, ya que carece de sustento técnico y legal; al señalar que, en el presente proceso de selección este se encargó a un Comité de Selección, y por ello con relación a la etapa de suscripción de contrato, NO correspondía una calificación o descalificación al Órgano Encargado de las Contrataciones por no ser de su competencia, sino por el Titular de la Entidad o por quién se le haya delegado tal función, es más, en esta etapa se le debió de otorgar un plazo adicional para que subsane la observación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato (Experiencia del Profesional de Personal Clave – Especialista en Estructuras). Por lo que, la Entidad ha incumplido el procedimiento establecido en el artículo 141° del RLCE, realizando acciones que contravienen la norma de contrataciones, solicitando se declare consentida la declaratoria de dejar sin efecto la buena pro realizada por su representada con Carta N° 005-2019-GG-ELHSRL-AB/APU de fecha 10/12/2019 y en mérito a ello se determine la sustracción de la materia;

4. EN RELACIÓN A LO EXPRESADO, RESULTA NECESARIO TENER EN CONSIDERACIÓN QUE:

4.1) El numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación **ES DESCALIFICADA**;

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 49.3 del artículo 49 del Reglamento y literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del mismo cuerpo normativo, refiere que **tratándose de obras y consultoría de obras, la "capacidad técnica y profesional" ES VERIFICADA por el ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES para la suscripción del contrato**;

En concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el numeral 3.2 de la sección específica de las "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras" señala que la Entidad debe adoptar los siguientes requisitos de calificación: (i) Equipamiento Estratégico, (ii) Calificación del Plantel Profesional Clave (Formación Académica del Plantel Profesional Clave) y (iii) Experiencia del Plantel Profesional Clave, todos ellos referidos a la "Capacidad Técnica y Profesional". **Sin embargo, establece que DICHOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, se acreditan para la suscripción del contrato**;

En ese sentido, el Comité de Selección no puede exigir a ningún postor que acredite, en su oferta, los citados requisitos de calificación, pues de lo contrario, vulneraría la normativa de contrataciones del Estado, ya que no es su función y/o competencia.

Las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la CALIFICACIÓN y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los Postores y POSTORES ADJUDICATARIOS, sujetos a sus disposiciones;

4.2) El Postor Adjudicado de la buena pro – Empresa El Horizonte SRL en fecha 12/11/2019 presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 001-2019-GG-ELHSRL-AB/APU registrado con SIGE N° 24047, mediante el cual presenta los documentos para perfeccionar el contrato de obra con referencia al Procedimiento de Selección

Página 9 de 11





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



227

Licitación Pública N° 04-2019- GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), entre ellos del Ingeniero Civil Albert Dante Quispe Vilca - Especialista en Estructuras, conforme se detalla:

Universidad Alas Peruanas Título Profesional de Ingeniero Civil De fecha 11/02/2016						
Colegio de Ingenieros del Perú Miembro Ordinario inscrito con Registro N° 188771 De fecha 13/07/2016						
Experiencia Profesional						
N°	Cliente o Empleador	Objeto de la Contratación	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Culminación	Tiempo Acreditado
1	EL HORIZONTE SRL	MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL CENTRO EDUCATIVO INTEGRADO "EL HORAZA" DISTRITO DE SORAYA, PROVINCIA DE AYLAJES - APURIMAC	Especialista en Estructuras	14/08/2018	25/05/2018	9.47
2	CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO II	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 54213 DEL CENTRO POBLADO DE GARCABANSA, DISTRITO DE SANTA MARIA DE CHICMO - ANDAHUAYLAS - APURIMAC	Especialista en Estructuras	01/07/2017	28/12/2017	5.00
3	EL HORIZONTE SRL	MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL INICIAL N° 50771 DE LA LOCALIDAD DE PATAYAMA, DISTRITO DE CHALHUANUACHO, COTABAMBA - APURIMAC	Especialista en Estructuras	14/11/2016	26/05/2017	5.40
4	CONSORCIO NUEVO HORIZONTE	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA IEP N° 54416 DE LA LOCALIDAD DE TURPAY, DISTRITO DE TURPAY, PROVINCIA DE GRAU - APURIMAC	Especialista en Estructuras	01/03/2016	12/07/2016	4.43
TOTAL MESES						26.30
TOTAL AÑOS						2.19

De acuerdo a la plataforma del SEACE del OSCE con relación al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019- GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), en fecha 19/11/2019 mediante el Informe N° 021-2019-GRAP/07.04-GPS se publicó la pérdida de buena pro por incumplimiento con la obligación de perfeccionar el contrato – Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/ CS - 1, indicando expresamente que: “Se observó que la “Capacidad Técnica y Profesional” dentro de la cual la documentación sustentatoria de la Experiencia Profesional del Personal Clave, referido al Especialista en Estructuras, NO CUMPLE con la experiencia requerida de 2 años, toda vez que el Certificado de Trabajo emitido a favor del Ingeniero Albert Dante Quispe Vilca, por los servicios profesionales prestados durante el periodo del 01 de marzo al 12 de Julio del 2016 para el Consorcio Nuevo Horizonte, desempeñando el cargo de Especialista de Estructuras en la ejecución de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la IEP N° 54416 de la Localidad de Turpay, Provincia de Grau – Apurímac” de la Municipalidad de Grau – Apurímac, se evidencia que dicho servicio se ha prestado antes de obtener la colegiatura, es decir antes del 13/07/2016, y conforme a las bases del procedimiento de selección, la experiencia se computa desde la colegiatura; por tanto, el Especialista en Estructuras no cumpliría con la experiencia de 02 años. De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49° y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita con la suscripción del contrato;

4.3) Conforme se aprecia de los términos de referencia establecido en las bases integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019- GRAP/CS- 1 (Primera Convocatoria); de la documentación presentada para la suscripción del contrato, por el que fue Postor Adjudicatario Empresa El Horizonte SRL mediante Carta N° 001-2019-GG-ELHSRL-AB/APU registrado con SIGE N° 24047, y; lo informado, determinado y publicado en el SEACE por el Órgano Encargado de las Contrataciones mediante Informe N° 021-2019-GRAP/07.04-GPS, se advierte que:

LA EMPRESA EL HORIZONTE SRL, **NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR LOS 02 AÑOS DE EXPERIENCIA A PARTIR DE LA COLEGIATURA DEL ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS**, toda vez que, para el perfeccionamiento del contrato ha presentado al Ingeniero Civil Albert Dante Quispe Vilca - Especialista en Estructuras, con una experiencia total de 2.19 años, de los cuales 4.43 meses (del 01/03/2016 al 12/07/2016) fueron realizados antes de la obtención de su colegiatura (13/07/2016), por tanto queda descalificado, al incumplir lo dispuesto por el numeral 4.6 del Capítulo IV y; el literal A.3 – Experiencia del Personal Clave, del literal A sobre Capacidad Técnica y Profesional del Capítulo V de los términos de referencia de las bases integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019- GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), **el cual exige que la experiencia de este Profesional Clave sea de 02 años computados desde la colegiatura**, por lo que no ha acreditado el requisito de calificación referido a la capacidad profesional (experiencia), no siendo subsanable tal requisito de calificación, en consecuencia no podría perfeccionarse el contrato por causa imputable al Postor Empresa El Horizonte SRL. Por lo que, la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones sobre pérdida de buena pro, fue adoptada conforme a sus atribuciones y de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49°, el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, se aprecia que el Impugnante con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración, argumentó los mismos hechos. De esta manera, se aprecia que los argumentos del Impugnante, no resultan amparables las justificaciones invocadas.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



227

5. En consecuencia, atendiendo a que en el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante no se han aportado elementos de juicio, por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni tampoco se han desvirtuado los argumentos expuestos, corresponde se declare infundado el presente recurso de reconsideración, confirmándose en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 822-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 31/12/2019;

Que, de conformidad con lo establecido por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Representante Legal de la Empresa El Horizonte S.R.L., contra lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 822-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 31/12/2019, por el cual, se resolvió "la improcedencia de la petición de nulidad solicitada por la Empresa El Horizonte S.R.L. mediante CARTA N° 004-2019-GG-ELHSRL-AB/AP de fecha 21/11/2019, registrado con SIGE N° 24934, por carecer de sustento legal; toda vez que, el que fue en su momento Postor Adjudicatario Empresa El Horizonte S.R.L. NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR LOS 02 AÑOS DE EXPERIENCIA, COMPUTADOS A PARTIR DE LA COLEGIATURA DEL ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS, requisito de CALIFICACIÓN para la etapa de suscripción de contrato de carácter insubsanable. De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49°, el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y; las bases integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria)", **la cual se confirma en todos sus extremos,** por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes; Empresa El Horizonte SRL y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

BLN/GR
 NCZ/DRAJ

